

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0139, VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de LAURA MARCELA MORENO GUILLEN contra DIEGO ALBERTO PUENTES VARELA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Determinése el domicilio y residencia actuales de los niños sobre los cuales se pretende modificar su régimen de custodia y visitas. Ello conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Apórtese prueba de que al convocado por pasiva se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Igual tratamiento debe realizarse con el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos.

1.3. La dirección y correo electrónico de la demandante no puede ser la misma del apoderado judicial. Deben aportarse direcciones diferentes, conforme lo impone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3 del decreto 806 de 2.020.

1.4. Como quiera que en últimas se pretende modificar lo acordado por los progenitores de los menores en la audiencia conciliación realizada en la Comisaría 10 de Familia de Engativá, Bogotá D.C., del 14 de enero de 2.019, debe agotarse el requisito del agotamiento de la conciliación previa fracasada. Dicho de otro modo, entendiéndose que allí hubo conciliación previa y se pretende modificar los puntos acordados por las partes, se entiende que debe proveerse la oportunidad para que nuevamente por la vía de la conciliación se modifique lo acordado.

En las condiciones expuestas y con arreglo al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, debe aportarse prueba de que fue agotado el requisito de la conciliación previa extra procesal.

2. Se reconoce personería al Doctor JAVIER RICARDO GUTIERREZ CRUZ, para actuar en nombre de la señora LAURA MARCELA MORENO GUILLEN, con los efectos a él conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ddd6fb7fdf4a61d2311f14d73ca5f8b0793dec5932f63d084909f13933221f

Documento generado en 30/06/2021 02:52:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**